



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0632/2021

ACTOR: XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX
XXXXXXXXXX

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Ags., a veintinueve de octubre de
dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **0632/2021**, y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *veinticuatro de febrero de dos mil
veintiuno*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, XXXXXXXXXX
XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX demandó de las autoridades
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN
URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y
CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)
al rubro señaladas la **nulidad** de las determinaciones de
impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales
2015, 2016, 2017, 2019, 2020 y 2021 respecto del inmueble de
cuenta predial ++++++.

Ofertando las pruebas que consideró necesarias a fin de acreditar la acción intentada.

II. Con fecha *primero de marzo de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Según acuerdo de fecha *siete de abril de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas según lo asentado en dicho auto y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda sí así era su deseo.

IV. Previa ampliación y su contestación, según auto de fecha *nueve de septiembre de dos mil veintiuno* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el día *veintidós de octubre de dos mil veintiuno*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51,



párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio y Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS COMBATIDOS.

La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra plenamente acreditada con la afirmación que de éstos hace la parte actora y con el estado de cuenta que anexo a su escrito inicial de demanda según obra a foja *ocho* de los autos, de donde se desprenden cantidades liquidadas respecto a los impuestos de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2019, 2020 y 2021** respecto al inmueble de cuenta predial **++++++**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES a quien imputa la accionante la expedición de las determinaciones que se combaten no se opuso a dicha situación, ni existe prueba en contrario que pudieran desvirtuar ello.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocadas por las demandadas, según las fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar

procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora.

Por lo que ve a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, hace valer en la causal de improcedencia esencialmente que la parte actora carece de **interés legítimo** para demandar, ya que impugna un estado de cuenta que obtuvo mediante la página de internet del Municipio de Aguascalientes, el que **no es un acto administrativo**, por lo que no le causa perjuicio alguno a sus intereses, además de que carece de los elementos que contiene el acto administrativo.

Causal de improcedencia que es **INFUNDADA**, ya que la parte actora no impugna el estado de cuenta que adjunta a su demanda (foja *ocho*), sino que solamente lo acompaña para acreditar que la cuenta predial impugnada se encuentra a su nombre y que los impuestos prediales de los ejercicios fiscales impugnados **fueron determinados** por la autoridad municipal demandada, **más no los exhibe como acto administrativo impugnado**, aunado a que la accionante manifiesta respecto de la determinación en cuestión **su desconocimiento**, por lo que solicitó se requiera para que fueran exhibidos, con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, a las autoridades demandadas, sin que así ocurriera en el caso como se verá más adelante.

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia se entra al estudio en forma conjunta de la que la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES marca como SEGÚNDA y el INSTITUTO



CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO como UNICA, ello al estar íntimamente vinculadas entre sí como se verá a continuación:

En las causales de improcedencia en estudio las autoridades demandadas hacen valer esencialmente que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio, porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que la autoridad catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble en cuestión el avalúo catastral, ante lo cual se debe declarar el sobreseimiento del presente juicio.

Causales que resultan **INFUNDADAS**, ya que para la impugnación tanto de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2019, 2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++** así como de los avalúos catastrales que sirvieron de base determinarlos, no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado los citados avalúos catastrales conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en las Leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los ejercicios fiscales en cita, como en la Ley de Catastro.

Lo anterior se afirma, ya que la accionante impugna las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2019, 2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial, así como los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular dichos impuestos,

lo que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos, como en el caso ocurrió así.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda el avalúo catastral respectivo, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulten infundadas las causales de improcedencia en estudio.

En cuanto a lo argumentado por las autoridades demandadas en sus causales de improcedencia respecto a que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, que la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo a la autoridad Catastral del Estado.

Resultando inexacto que deba decretarse el



sobreseimiento del presente juicio a no haberse interpuesto el recurso administrativo respectivo, ya que dicha interposición o el intentar vías judiciales correspondientes es optativa para el interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de nulidad de estudio, decidió intentar la segunda opción.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda que desconocía el acto administrativo que impugno, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato que refieren en el artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar los actos administrativos base de la presente acción de nulidad así como los antecedentes que sirvieron de base para determinarlos.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida y antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, se hace necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifiesta que desconoce los actos administrativos que impugna, ante lo cual según auto de fecha *primero de marzo de dos mil veintiuno* se requirió a las autoridades demandadas a fin de que exhibieran dichos actos.

Ahora bien y dado el desconocimiento que aseguró la parte actora tener respecto de los actos que combatió, ello obligaba a las autoridades demandadas a exhibirlos, lo que en el caso concreto no ocurrió, toda vez que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no exhibió las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2019, 2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++**, impugnadas, incumpliendo con lo establecido por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la



fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
..."

En base a la transcripción anterior es de advertirse que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, al no haber exhibido los documentos en los que constaran los actos impugnados, impidiendo con ello la posibilidad de que la combatiera en ampliación de demanda, a pesar de haber sido requerida para ello por ésta Sala según auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Por tanto, al no haberse exhibido las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2019, 2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de no haber exhibido **las determinaciones de impuestos señaladas** por parte de la autoridad demandada, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que las autoridades

demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2019, 2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++**.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2015, 2016, 2017, 2019, 2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++** impugnadas, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión



pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos *interina*, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del tres de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.- **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomeli*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0632/2021** del índice de ésta Sala dictada en *veintinueve de octubre de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **once** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.